

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 17 DE NOVIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5402

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTRA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Anseñena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 15 de 1928, de 26 de Septiembre, por la cual se nombra la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado..... 18497

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 41 de 1928, de 14 de Noviembre por el cual se nombra Secretario del Jefe de la Oficina de Registro Público..... 18511

Decreto número 42 de 1928, de 14 de Noviembre, por el cual se nombran Suplentes del Notario Público del Distrito de Coclé..... 18511

Decreto número 43 de 1928, de 15 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos de Personeros Municipales..... 18511

Avisos Oficiales..... 18511

Edictos..... 18512

PODER LEGISLATIVO

LEY 15 DE 1928

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana el 13 de Febrero de 1928, que a la letra dice:.....

CONVENCIÓN

(Derecho Internacional Privado)

Los Presidentes de las Repúblicas del Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de la República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseario que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Perú: Jesús Melquiades Alvarez, Victor Maurtua, Enrique Castro Oyanguen, Luis Ernesto Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amezaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Victor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García, Fernando González Ron, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Abelaéz, Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva, Vildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernánde, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espinola.

Argentina: Eduardo Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Flechert, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Nestor Carbonell, Jesús María Barranqué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Artículo 1º Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo 2º Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo 3º Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiere.

Artículo 4º El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

Artículo 5º Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, quien transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo 6º Los Estados o personas jurídicas internacionales que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrán depositar en la Oficina de la Unión

Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo 7º. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo 8º. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual tramitará inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo 9º. La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibos de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en español, inglés, francés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Título preliminar.

Reglas generales.

Artículo 1º. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2º. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3º. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las que siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4º. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5º. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6º. En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a la instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el Artículo 3º.

Artículo 7º. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior.

Artículo 8º. Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

Derecho Civil Internacional

TITULO PRIMERO

De las personas

CAPITULO I

Nacionalidad y Naturalización

Artículo 9º. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversias sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establezcan los artículos restantes de este Capítulo.

Artículo 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11. A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13. A las naturalizaciones colectivas en caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocida por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14. A la pérdida de nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recupera.

Artículo 16. La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o pruebe.

Artículo 17. La nacionalidad de origen de las Asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18. Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social, y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social, y, en su caso, por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que se radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21. Las disposiciones del artículo 9º en cuanto se refieren a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II

Domicilio.

Artículo 22. El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general de las personas naturales o jurídicas se regirán por la Ley territorial.

Artículo 23. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan los parientes en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para asuntos científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Artículo 24. El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Artículo 25. Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere de uno de los Estados interesados, y, en su defecto, por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26. Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentre.

CAPITULO III

Nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil.

SECCION I

De las personas individuales.

Artículo 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28. Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29. Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30. Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCION II

De las personas jurídicas.

Artículo 31. Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho local.

Artículo 32. El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33. Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las Corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; las de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional; y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34. Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35. La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPITULO IV

Del Matrimonio y el Divorcio.

SECCION I

Condiciones jurídicas que han de preceder a la celebración del matrimonio.

Artículo 36. Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37. Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38. La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma de consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición del matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares, y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39. Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclama en igual caso.

Artículo 40. Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales existe impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos, y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCION II

De la forma del matrimonio.

Artículo 41. Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una seremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42. En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

SECCION III

Efectos del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 43. Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges, y, si fuere diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44. La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45. Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46. También se aplica imperativamente el derecho local que prive de los efectos civiles al matrimonio del bigamo.

SECCION IV

Nulidad del matrimonio y sus efectos.

Artículo 47. La nulidad del matrimonio debe regularse

por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motiva.

Artículo 43. La coacción, el miedo, y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49. Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del marido, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios válidos, en la medida en que puedan o no querer estipular nada sobre estos los padres.

Artículo 50. La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de pronunciar respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51. Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCION V

Separación de cuerpos y divorcios.

Artículo 52. El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adjudicación de dicho domicilio si no lo autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53. Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54. Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55. La ley del Juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56. La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

CAPITULO V

Paternidad y Filiación.

Artículo 57. Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58. Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legítimos derechos sucesorios.

Artículo 59. Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60. La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre, y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61. La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62. Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 63. La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64. Dependan de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65. Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66. La forma y circunstancia del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI

Alimentos entre Parientes.

Artículo 67. Se sujetarán a la ley personal del alimentante el

concepto legal de los alimentos, el orden de su presentación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que permiten renunciar y ceder ese derecho.

CAPITULO VII

Patria Potestad.

Artículo 69. Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y reducción y la limitación por las nuevas reglas del derecho de castigar.

Artículo 70. La existencia de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71. Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72. Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límite de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que le priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

CAPITULO VIII

Adopción.

Artículo 73. La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74. Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75. Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76. Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulen el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77. Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estatutos cuyas legislaciones no reconocen la adopción.

CAPITULO IX

De la ausencia.

Artículo 78. Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80. La ley personal del ausente determina a quien compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81. El derecho local debe aplicarse para decidir cuando se hace y surte efecto la declaración de ausente y cuanto y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82. Todo lo que se refiere a la presunción, de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

Artículo 83. La declaración de ausencia o de presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

CAPITULO X

Tutela.

Artículo 84. Se aplicará la ley personal del menor o inca-

pacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85. La pro, la ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Artículo 86. A las capacidades y excusas para la tutela, curatela o protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor incapacitado.

Artículo 87. El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fuerza fuera hipotecaria o privilegiada deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88. Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89. En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor incapacitado.

Artículo 90. Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

Artículo 91. Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Artículo 92. La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93. Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

Artículo 94. La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Artículo 95. Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten por la ley personal del sujeto a tutela.

Artículo 96. En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Artículo 97. Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se rectifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

CAPITULO XI

De la prodigalidad.

Artículo 98. La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho racional desconozca esta institución.

Artículo 100. La declaración de prodigalidad hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto al derecho penal lo permita.

CAPITULO XII

Emancipación y mayor edad.

Artículo 101. Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102. Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPITULO XIII

Del Registro Civil.

Artículo 103. Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al derecho internacional público.

104. De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados Contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país interesado.

TITULO SEGUNDO.

De los bienes.

CAPITULO I

Clasificación de los bienes.

Artículo 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106. Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación originaria o normal.

Artículo 107. La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás despachos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se haya registrado oficialmente.

Artículo 109. Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110. A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112. Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles o inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113. A la propia ley territorial se sujetarán las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

CAPITULO II

De la propiedad.

Artículo 114. La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116. Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPITULO III.

De la comunidad de bienes.

Artículo 118. La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes, y en su defecto, por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119. Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120. Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas, y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

CAPITULO IV

De la posesión.

Artículo 121. La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 122. Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 123. Se determina por la ley del Tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consentimiento de ellos.

CAPITULO V

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Artículo 124. Cuando el usufructo se constituye por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley la registrará obligatoriamente.

Artículo 125. Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126. Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Artículo 127. Depende de la ley personal del hijo el precepto que revoca o no la fianza al padre usufructuario.

Artículo 128. Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

Artículo 129. Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su continuación, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que la limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130. El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que la establezcan.

CAPITULO VI

De las servidumbres.

Artículo 131. Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y serviente.

Artículo 132. Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la retención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Artículo 134. Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135. Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las aguas, pasos, medianerías, luces y vistas, desagües de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

CAPITULO VII

De los registros de la propiedad.

Artículo 136. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137. Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tenga en él fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138. Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Artículo 139. La hipoteca legal que algunas leyes acuerden en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO

De varios modos de adquirir.

CAPITULO I.

De las donaciones.

Artículo 140. Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPITULO II

De las donaciones.

Artículo 141. Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, pero su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142. Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143. Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPITULO III

De las sucesiones en general.

Artículo 144. Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145. Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se tratan desde el momento de su muerte.

CAPITULO IV

De los testamentos.

Artículo 146. La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147. Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador de mente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148. Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149. También son de orden público internacional las reglas sobre formas de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150. Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de las relativas al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151. Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

CAPITULO V

De la herencia.

Artículo 152. La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154. La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Artículo 155. Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156. El nombramiento y las facultades de los al-

baceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157. En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas *nullius* se aplica el derecho local.

Artículo 158. Las precauciones que deben adoptarse cuando la vida quede en duda, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159. Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160. Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la prohibición ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Artículo 161. La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162. El nombramiento y las facultades del contador o perito partidario dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163. A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

TITULO CUARTO.

De las obligaciones y contratos.

CAPITULO I

De las obligaciones en general.

Artículo 164. El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167. Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168. Las que se derivan de actos u omisiones en que intervengan culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169. La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171. También se somete a la ley del lugar la determinación de quien debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172. La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173. La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174. La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPITULO II

De los contratos en general.

Artículo 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y la tiene por no puesto.

Artículo 176. Dependen de la ley personal de cada contra-

tante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177. Se aplicará a la ley territorial al error de la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objetos de contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa lícita en los contratos.

Artículo 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182. Las demás causas de rescisión y sus formas y efectos se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de su celebración.

CAPITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

Artículo 187. Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188. Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189. Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190. La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón del matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191. Las disposiciones sobre dotes y para formales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192. Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193. Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPITULO IV

Compra-venta, cesión de crédito y permuta.

Artículo 194. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195. Lo mismo sucede con la que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

CAPITULO V

Arrendamiento.

Artículo 193. En el arrendamiento de cosas debe aplicarse la ley territorial, a las rentas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del arrendatario de finca arrendada.

Artículo 197. Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servidumbres, la regla que impide cancelarlas para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198. También es territorial la legislación sobre accidentes de trabajo y protección social del trabajador.

Artículo 199. Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

CAPITULO VI

Censos.

Artículo 200. Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clase de los censos a su carácter redimible, a su prescripción y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201. Para el censo enfiteutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben los subenfiteusis.

Artículo 202. En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203. Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

CAPITULO VII

Sociedad.

Artículo 204. Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes o inventarios cuando hay inmuebles.

CAPITULO VIII

Préstamo.

Artículo 205. Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPITULO IX

Depósito.

Artículo 206. Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPITULO X

Contratos aleatorios.

Artículo 207. Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Artículo 208. La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209. Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPITULO XI

Transacciones y compromisos.

Artículo 210. Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211. La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPITULO XII

De la fianza.

Artículo 212. Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213. Corresponde a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPITULO XIII

Prenda, hipoteca y anticresis.

Artículo 214. Es territorial la disposición que prohíbe al

acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215. Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignoriada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216. Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda debe quedar en poder del acreedor o de un tercero, lo que requiere para perfeccionar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para la enajenación.

Artículo 217. Los reglamentos especiales de los Montes de Piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218. Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance o inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219. Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV

Quasi-contratos.

Artículo 220. La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221. El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes, y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222. Los demás quasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

CAPITULO XV

Concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 223. Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224. Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de crédito la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226. Si la cuestión se planteara simultáneamente en Tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPITULO XVI

Prescripción.

Artículo 227. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 228. Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229. La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Artículo 230. La prescripción distintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231. Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO

Derecho mercantil internacional.

TITULO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general.

CAPITULO I

De los comerciantes.

Artículo 232. La capacidad para ejercer el comercio y para

Intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233. A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235. La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236. Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237. Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238. El contrato social y en su caso la ley a que está sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comandatarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia de otros.

CAPITULO II

De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio

Artículo 239. Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que haya realizado el acto o ejercicio de la industria de que se trata.

Artículo 240. La forma de los contratos y actos mercantiles es sujeta a la ley territorial.

CAPITULO III

Del Registro Mercantil.

Artículo 241. Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242. Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o de derechos de terceros.

CAPITULO IV

Lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador.

Artículo 243. Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de puestos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Artículo 244. Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245. Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio.

CAPITULO I

De las compañías mercantiles.

Artículo 247. El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comandataria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y, en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si las leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248. El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, la del lugar en que se celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre las sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter, según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de éste último país.

Artículo 249. Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250. La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251. Son también territoriales las leyes que subordinan la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252. Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253. Son territoriales las disposiciones que se refieren a la creación, funcionamiento y privilegio de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II

De la comisión mercantil.

Artículo 254. Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255. Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPITULO III

Del depósito y préstamos mercantiles.

Artículo 256. Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257. La tasa o interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258. Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV

Del transporte terrestre.

Artículo 259. En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponde según su naturaleza.

Artículo 260. Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V

De los contratos de seguro.

Artículo 261. El contrato de seguro contra incendio se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262. Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarias al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

CAPITULO VI

Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos.

Artículo 263. La forma del giro, endoso, fianza, intervien-

ción, aceptación y protesta de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264. A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265. En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266. En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el endosario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267. La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268. El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270. Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley local.

Artículo 271. Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

De la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador.

Artículo 272. Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273. La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su paga.

TITULO TERCERO

Del comercio marítimo y aéreo.

CAPITULO I

De los buques y aeronaves.

Artículo 274. La nacionalidad de la nave se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275. La ley del pabellón rige las formas de publicidad requerida para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276. A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277. Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278. La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279. Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios navieros por sus actos.

Artículo 280. El reconocimiento del buque, la petición de práctica y la policía sanitaria, depende de la ley territorial.

Artículo 281. Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282. Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a los aeronaves.

Artículo 283. Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284. También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para

la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II

De los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo.

Artículo 285. El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286. Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287. El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288. Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289. El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290. En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291. La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292. Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón, si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo.

Artículo 293. En su defecto se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294. En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO

De la prescripción.

Artículo 295. La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

Derecho penal internacional.

CAPITULO I

De las leyes penales.

Artículo 296. Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297. Están exentas de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298. Gozan de igual exención los representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que viven en su compañía.

Artículo 299. Tampoco son aplicables las leyes penales de un estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Artículo 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301. Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302. Cuando los actos de que se componga un delito se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303. Si se trata de delitos conexos en territorio de más de un Estado contratante, sólo será sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304. Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II

Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante.

Artículo 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que comete en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que pueden ser aprehendidos y juzgados, los que cometen fuera del territorio un delito, como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III

Delitos cometidos fuera de todo terreno nacional.

Artículo 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aun en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV

Cuestiones varias.

Artículo 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exige la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponde su conocimiento.

Artículo 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que lo ha impuesto.

LIBRO CUARTO

Derecho procesal internacional.

TITULO PRIMERO

Principios generales.

Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás estados contratantes.

Artículo 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que lo establece.

Artículo 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeros de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO

Competencia.

CAPITULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil.

Artículo 318. Será en primer término juez competente pa-

ra conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319. La sumisión solo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para recurso a juez o tribunal diferente de aquél a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327. En los juicios de testamentaria o de abtestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Artículo 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación debe cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II

Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil.

Artículo 333. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas convencionales.

Artículo 334. En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335. Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales mixtas, si esta competencia les corresponde conforme este Código.

Artículo 336. La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúe el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337. Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338. Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen sino por sus actos oficiales.

Artículo 339. En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III

Reglas generales de competencia en lo penal.

Artículo 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPITULO IV

Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal.

Artículo 343. No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO

De la extradición.

Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de los individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al

Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que lo sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o enabridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requerente y en la del requerido.

Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el Juez o tribunal del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al procesado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratantes o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requeriente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión, o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráfi-

camente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto, será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que precedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiera el Estado solicitante de la extradición aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que avitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residen.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia, y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO

Del derecho de comparecer en juicio y sus modalidades.

Artículo 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383. No se hará distinción entre nacionales y

extranjeros de los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384. Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratantes, podrán ejercitar en los demás la acción en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querrelarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386. Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otra la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387. No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura, ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO

Exhortos o comisiones rogatorias.

Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquiera otra forma de transmisión.

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia en la legalidad y oportunidad del auto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirla a la suya propia.

Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

Excepciones que tienen carácter internacional.

Artículo 394. La litis pendencia por delito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395. En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397. En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO

De la prueba.

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre la prueba.

Artículo 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto de juicio civil o mercantil, determina a quien insume la prueba.

Artículo 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza.

2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406. Las pretensiones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407. La prueba indiciatoria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o tribunal por cualquier razón lo estimare insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

Del recurso de casación.

Artículo 412. En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413. Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aun que el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO

De la quiebra o concurso

CAPITULO I

Unidad de la quiebra o concurso.

Artículo 414. Si el deudor concordatario concursado o que-

brado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Artículo 415. Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

CAPITULO II

Universalidad de la quiebra o concurso, y sus efectos.

Artículo 416. La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417. El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de los cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418. Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419. El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420. Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III

Del convenio y la rehabilitación.

Artículo 421. El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422. La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga y conforme a sus términos.

TITULO DECIMO

Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

CAPITULO I

Materia civil.

Artículo 423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.—Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

2.—Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.—Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quieran ejecutarse;

4.—Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5.—Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6.—Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424. La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación anterior.

Artículo 425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto a las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426. El juez o tribunal a quien se pida la ejecución antes de decretarla o de negarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427. La citación de la parte a quien debe darse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428. Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429. Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiere presentado.

Artículo 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que los motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433. Se aplicará también en ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II

Actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 434. Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435. Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por lo demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en el país extranjero y procedentes de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

CAPITULO III

Materia penal.

Artículo 436. Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que se impongan.

Artículo 437. Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a las responsabilidades civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplan las demás disposiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título lo establece.

13 de Febrero de 1923.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veintiséis de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1923

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Secretario del Jefe de la Oficina del Registro Público.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Elías Ramos Márquez, Secretario del Jefe del Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 42 DE 1923

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Suplente del Notario Público del Circuito de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a los señores Gregorio Conto y Rodolfo de la Guardia y G., primer y segundo Suplentes, respectivamente, del Notario del Circuito de Coclé, para el período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 43 DE 1923

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos de Personeros Municipales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos para Personeros Municipales, por lo que falta del período en curso.

Districto de Chiriquí

Principal: Carlos B. Espinosa.

Primer Suplente: Juan de Dios Cedeno.

Segundo Suplente: Juan T. del Busto.

Districto de San Carlos

Principal: Hilario García.

Primer Suplente: Ezequiel Donado.

Segundo Suplente: Ezequiel Pérez Coronado.

Districto de Bozón

Principal: Juan Antonio Sandoval.

Primer Suplente: José Efraín Sanjurjo.

Segundo Suplente:

Districto de David

Principal: Indalecio de Gracia.

Primer Suplente: Rómulo Ferragía.

Segundo Suplente: Darío Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENCEN ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
 • seis meses..... 3.00
 • tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a P. 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUCRE.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00 el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto
EMPLAZA

Al señor Horacio Ekajajir para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este edicto, comparezca, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra sigue el señor Didacio Silveira como apoderado de la señora Chaja Zilberborg y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

J. Aristides Izasa.

6 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez 3º del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto
EMPLAZA

A la señora Lucile Delevante Noel para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca, por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra sigue el señor Didacio Silveira como apoderado del señor Phillip B. Noel y justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

J. Aristides Izasa.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landan Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un pequeño por debajo y de la otra oreja un resaca en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landan Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y unemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expirado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celestino Mora se encuentra depositado una yegua de color blanco cerisea, como de ocho años de edad y como más o menos, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha así: J y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daño en los sembrados del caserio de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonso se encuentra depositado un ternero chico, de color rosco, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se en-

cuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera del lado izquierdo los siguientes herretes: (T A C).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo, será rematado en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo,

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Macario Díaz, de esta vecindad, se encuentran depositadas 500 piezas de madera de pino, de las dimensiones siguientes:

De 8 pies de largo, de 5x8 y curopulgadas de grueso; y más o menos diez piezas de 40 y 36 pies de largo, de 12x12 y 15x15 de grueso.

Además, denuncia la tenencia de otras piezas de la misma madera, que se encuentran en poder de los señores Patrocinio Alfonso, Fernando Alfonso, Mercedes Guevara, Lucio Castillo e Isabel Castillo, vecinos de Cébaco y Gobernadora, de esta jurisdicción.

Dichas maderas han sido denunciadas por el mismo señor Macario Díaz, como bienes vacantes y sin dueño conocido y por haber aparecido en las playas de Cébaco y Gobernadora más de un mes, y por lo cual, también las denuncia por conceptuar pertenecer al Municipio de Montijo.

Para que si alguna persona se cree con derecho a las referidas maderas, lo haga valer en tiempo oportuno, para cuyo efecto se fija en lugar público y visible de este Juzgado y en Cébaco y Gobernadora, por el término de treinta (30) días, vencido el término de su fijación y designación, serán rematadas por el señor Tesorero Municipal en subasta pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 1433 y 1440 del Código Judicial.

Copia del presente aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, Agosto 28 de 1928.

El Juez Municipal,

LEOPOLDO ESTRADA D.

El Secretario,

Moisés Restrepo O.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Buenaventura Candanedo está depositado desde esta fecha un caballo colorado, de crin y cola negra, que tiene doblado hacia dentro la punta de la oreja del lado derecho, sin marca a fuego de ninguna clase o que al menos no es visible. Este animal tiene como cinco años de edad y hace cerca de un mes que apareció en el potrero del señor Candanedo, ubicado en el barrio de Chimán, en el que no tiene dueño conocido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea

con derecho al animal mencionado se presente a reclamarlo oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, el animal será vendido, previo avalúo, en subasta pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

David, 10 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo,

30 vs.—27

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje al público en general,

HACE SABER

Que en poder del señor Secundino Araúz se encuentra depositado un caballo moro sabino marcado a fuego así:

H

y una potrancia colorada marcada con el siguiente herrete B, ambos están marcados en la patera izquierda o sea el lado de montar.

Los mencionados semovientes han sido denunciados por el señor Corregidor de Progreso como bien vacantes por encontrarse vagando en cercos de la Compañía Chiriquí Land en Progreso de esta jurisdicción hace mas de cuatro meses sin dueño que los reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho a los referidos animales.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados en forma legal serán rematados por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Septiembre 7 de 1928.

El Alcalde,

M. J. ARAÚZ.

El Secretario,

A. A. Herrera.

30 vs.—29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel José González, vecino del Corregimiento de Bejuco de esta comprensión, se encuentra depositada una yegua color sucio marcada a fuego así:

HQ

con un potrillo a pie de color vayo sucio de menos de un año y sin marca a fuego.

Que dicha yegua y potrillo se encuentran vagando por los llanos de Bejuco sin dueño conocido. Dichos animales han sido denunciados por el mismo señor González. Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacer valer sus derechos en el término fijado, vencido este, se rematarán por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Chame, Septiembre 21 de 1928.

El Alcalde,

JORGE J. GALIPOLITI.

El Secretario,

Ismael Anladilla.

30 vs.—30